



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de Primera Instancia
Radicado 142006
CUI: 11001020400020240270300
Juan Carlos Sandino Pérez

TUTELA NO. 142006

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La corte, de acuerdo con los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991, con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y el artículo 44 de su Reglamento, **avoca** por competencia el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el apoderado de JUAN CARLOS SANDINO PÉREZ en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, **vincula** al director del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué, al comandante de la Policía Metropolitana de esa ciudad y a las partes e intervinientes dentro del proceso 0500160000020160058500.

En consecuencia, el despacho dispone que, mediante la Secretaría de la Sala de Casación Penal, se les **notifique**, por el medio más expedito, que esta corporación entró a conocer de la presente demanda constitucional. De igual forma, que se les **envíe** copia de ella junto con sus anexos y del presente auto, para que, según el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, dentro del término de **un día** se pronuncien sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela, aportando fotocopia de las piezas pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, **súrtase** este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Por otra parte, la sala **requiere** a la Sala Penal del Tribunal Superior y al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado, ambos de Ibagué, copias del expediente digital 0500160000020160058500.

Las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas a los correos electrónicos institucionales despenal005tutelas@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

De la medida provisional

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, suspender el acto

que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “*expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*” y a “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”.

En este caso, el actor expuso que el 22 de marzo de 2024 el juzgado mencionado lo condenó como responsable de concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo y, además, expidió una orden de captura en su contra. Sin embargo, la sentencia y este documento contienen errores relacionados con sus fechas de expedición, los cuales los tornan ilegítimos.

Puestas, así las cosas, con la solicitud de medida transitoria, el accionante pretende que la sala deje sin efectos la providencia y la orden de aprehensión mencionadas, comunique tal determinación a las autoridades que conocieron del radicado 05001600000201600585 y ordene al juzgado demandado repetir la audiencia de lectura de fallo.

Pese a ello, la sala no advierte la concurrencia de criterios suficientes para inferir que está ante actos manifiestamente arbitrarios que requieran la emisión de órdenes urgentes e inminentes, previo a que se agote el trámite de tutela. Menos aún, para interferir de manera directa en asuntos que, en principio, deben dilucidarse en el

proceso penal, por medio de los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en la ley.

En síntesis, esta corporación no pasa por alto que los hechos expuestos se relacionan con la posible vulneración de derechos fundamentales; no obstante, en esta etapa no cuenta con la información necesaria para acceder a la medida provisional que el accionante requiere, por ese motivo la **niega**.

CÚMPLASE.


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 241363BB578D37E54EA6D4DD40EBE4F44BA35500D7EA3DE46ADC767B82D82622

Documento generado en 2024-12-10